



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: LORNA CECILIA SANCHEZ ORTEGA
ACCIONADO: COOPERATIVA COOBOLARQUI
RADICACIÓN: 084334089002-2024-00064-00.
DERECHO: PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS, MALA FE, Y HABEAS DATA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS, MALA FE, Y HABEAS DATA**, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

El pasado 04 DE DICIEMBRE DEL 2023 RADICO PETICIÓN EN EL CORREO DE LA COMPAÑÍA COOBOLARQUI, lo cual a exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, en lo cual básicamente solicité que se **ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD** o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicite específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi **DERECHO A CONOCER MI INFORMACION**, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerí a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del **HABEAS DATA**, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta es me exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data.

Y que de no poderse solventarse sus peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad que trata la Ley 1266 de 2008, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de la prenombrada Ley se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar mi derecho al debido proceso.

Solicita encarecidamente se le conceda toda la fundamentación de los presuntos créditos, lo cual se solicitó fundamentado en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y resolución 76.434 de 2012, ya que a la fecha no se ha contestado en su totalidad y todo lo anterior es referente al crédito o los créditos.

Adicionalmente se conceda se entregue en particular esta notificación, y dentro de los parámetros de ley, eso quiere decir 20 días antes del reporte negativo en centrales de riesgo, este nombrado requisito es el que garantiza mi derecho al debido proceso y por tanto a la defensa, el cual si se hace en las fechas y con apego a la ley evita los presentes inconvenientes, por lo cual me permito hacer la transcripción que realice en la petición;

Solicito se entregue copia simple de la notificación (dicha notificación se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos como los valores que se cobran, su fundamento y demás bajo el entendido del Estatuto de Protección al consumidor financiero, aplicando el principio de Favorabilidad para que el aquí afectado en esos 20 días anteriores presente los reclamos pertinentes) descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

Indica que, sabe que no es competencia suya ordenar de forma definitiva que se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, y que para eso existe la entidad correspondiente, pero si se le ruego proteger mis derechos Constitucionales al **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO**



PROCESO, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE, cumplimiento de las normas el cual se ha visto violado una y otra vez por todas las entidades aquí accionadas al no cumplir con la normatividad vigente como ya lo he relatado anteriormente, también que se reconozca que hay mala fe de parte de las entidades al no realizar la notificación, entregar todo lo referente a los créditos con el fin de establecer la legalidad o de saber si el cobro es procedente o no y mucho menos respetan el derecho de controvertir lo presentado.

PRETENSIONES

La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare los derechos fundamentales de PETICION, con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación (una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación) de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de mis solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en mi proceso, si no le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro.

Si las entidades obedecen a su señoría con la obligación principal de eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo por ilegalidad y/o error entonces solicito que se haga en los términos de la Ley 1266 de 2008, esto quiere decir en 10 días calendario, y no se tenga que acudir hasta el desacato como suelen hacerlo dichas entidades, debido a que no procedieron con la notificación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1. Fundamento de esta tutela en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.
2. La petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley 1755 de 2015; con fundamento en él los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. Artículo 23 de la Constitución Política “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
3. El artículo 5 del Código contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 14307 de 2011) viene a desarrollar este principio constitucional.
4. Sentencia T 206 de 2018 Corte Constitucional
- 5.- Debido Proceso; en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia
6. Ley 1266 de 2008 exige lo siguiente; Artículo 12. De la ley 1266 de 2008
7. El Principio de Favorabilidad es un postulado derivado de la garantía del debido proceso (art. 29 C.N.)

ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el No. 08433-40-89-002-2024-00064-00. Posteriormente, mediante auto del veintiséis (26) de febrero de 2024, esta agencia judicial, procedió a admitir la acción constitucional, en contra de COBOLARQUI, otorgándole a la accionada el término perentorio de veinticuatro (24) horas, para rendir informe sobre los hechos que son materia del presente trámite.

Así mismo, se ordenó vincular a las entidades DATA CREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN).

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas respondieron a los hechos de la presente acción constitucional en los siguientes términos:



4.1. CONSTANCIA DE NOTIFICACIONES ACCIONADO Y VINCULADOS.

La accionada rindió el informe solicitado, dado que fue notificada, tal como consta a continuación:

NOTIFICA ADMISION ACCION DE TUTELA RAD 2024-00064

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 9:22 AM

Para: personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>; contacto@coobolarqui.com <contacto@coobolarqui.com>; convivenciajuridica@hotmail.com <convivenciajuridica@hotmail.com>; cifin_tutelas@transunion.com <cifin_tutelas@transunion.com>; Cardenas, Marisol <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>; Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>

2 archivos adjuntos (745 KB)

01 Tutela.pdf; 2024-00064 admision tutela habeas data.pdf;

ACCIONADO: COOBOLARQUI

DERECHO PETICION- HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

ACCIONANTE LORNA CECILIA SANCHEZ ORTEGA

VINCULADOS DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION (CIFIN)

CONTESTACION CIFIN S.A.S (TransUnion).

La vinculada CIFIN S.A.S (TransUnion) manifestó que, en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es a la entidad COOBOLARQUI y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, y que EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada, que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad COOBOLARQUI, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data” y cuando “se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion®.

Por otro lado, indicó que: **RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S. (TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN.**

1. Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad COOBOLARQUI, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

3.- La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 26 de febrero de 2024 a las 11:28:22, se encuentran los siguientes datos:



Obligación No.	022000
Fecha de reporte	31/10/2023
Fuente de la información	COOBOLARQUI
Estado de la obligación	Extinguida (cumpliendo permanencia)
Fecha inicio mora y mora continua	14/01/2021
Tiempo de mora	13 (540 días)
Fecha Pago / Extinción	05/10/2023
Permanencia hasta	19/09/2026

Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor (a) LORNA CECILIA SÁNCHEZ ORTEGA con cédula de ciudadanía N° 1.043.115.786 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 26 de febrero de 2024 y hora 11:28:22, se puede observar que la obligación N° 022000 adquirida con la fuente COOBOLARQUI, fue pagada y extinta el día 05/10/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 19/09/2026.

4. La anotación de reestructuración de la deuda no constituye un reporte negativo: Es importante aclarar que la obligación No. 022000, contenida en la consulta de información comercial con COOBOLARQUI, no registra con anotación de Reestructuración por parte de la fuente, por lo que, al respecto, nos permitimos informar que mediante Concepto No. 2015041517001 del 1 de junio de 2015 la Superintendencia Financiera.

5.- Prescripción de la obligación reportada por la fuente de la información debe ser declarada por un juez: La legislación vigente establece que la prescripción extintiva o liberatoria debe ser alegada por quien la pretenda ante el juez de conocimiento. Así lo indica el artículo 2513 del Código Civil.

6.-El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

7.- Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 20089 , CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

8.- El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 200811 , CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.

9. CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hace los estudios de crédito de las Entidades Usuarias de la información: CIFIN S.A.S (TransUnion®), es un Operador de 12 Sentencia T-168/10 Radicado No. RA24-07035 Fecha: 26 de febrero de 2024 Recibiremos notificaciones de tutelas o fallos en el correo Cifin_Tutelas@transunion.com Recibiremos notificaciones de tutelas o fallos en el correo Cifin_Tutelas@transunion.com Página 10 de 14 Información en los términos del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y en consecuencia, en desarrollo de su objeto social, recibe los datos personales sobre varios titulares que son reportados por las Entidades que contratan con esta Compañía y actúan en calidad de Fuentes, los administra y los pone en conocimiento de las Entidades Usuarias de la Información, quienes los consultan en virtud del derecho a la información que les asiste y con el propósito de analizar y mitigar los diferentes riesgos asociados a la colocación de crédito.

10. Frente a la Leyenda “RECLAMO EN TRÁMITE”: CIFIN S.A.S. (TransUnion®) tiene la obligación legal de incluir este mensaje cuando el titular presente un reclamo directo ante la entidad que represento o cuando se radique ante la Fuente, la cual deberá informar al Operador esta circunstancia para cumplir con su deber legal. Este último escenario se encuentra estipulado en la ley 1266 de 2008, de manera específica, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16, numeral II (Trámite de reclamos), sub-numeral 4.



Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Arguye que la historia de crédito de la parte accionante
La historia crediticia de la parte actora, expedida el martes 27 de febrero de 2024 a las 12:52:41, muestra la siguiente información:

datacrédito experian. DATAACREDITO - PRINCIPAL - JJR
2024/02/27 12:52:41

INFORMACION BASICA 5KQKCFD

C.C #01043115786 (F) SANCHEZ ORTEGA LORNA CECILIA DATAACREDITO
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.15/03/19 EN SOLEDAD [ATLANTICO] 27-FEB-2024

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
+PAGO VOL MX-180	CAC	Coobolarqui	202310	990042022	202009	202204	PRINCIPAL
ORIG:Normal EST-TIT:Normal ULT 24 -->[666666666666][666666666666] 25 a 47-->[6666654321NN][N-----]							

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo de la obligación identificada con el número **990042022** con **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI (COOBOLARQUI)** y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **34 MESES**, canceló la obligación en **OCTUBRE DE 2023**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del dato negativo se presentará en **JUNIO DE 2026**.

Ahora, si bien la parte actora, alega el acaecimiento a su favor de la prescripción extintiva de la obligación, la fuente de información informó que el deudor efectuó un pago, el cual interrumpió el término de prescripción extintiva de la obligación 990042022.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito, corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a de la Ley 1266 de 2008. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones. Lo precedente por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, a las fuentes.

Así las cosas, en el caso particular, quien se encontraba legalmente llamado a solicitar la autorización de la parte actora para el manejo de su información crediticia, así como garantizar su conservación, era la fuente COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI (COOBOLARQUI).

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO toda vez que, en su calidad de operador de información, no es la entidad llamada a contar con la AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. Por las anteriores razones se solicitará que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACRÉDITO sea DESVINCULADO del proceso de la referencia.



CONTESTACION COOBOLARQUI Nit: 8902010518:

Considerando que la acción constitucional instaurada por el señor Jiménez no tiene un orden específico, cronológico y claro en la narrativa de hechos, nos pronunciaremos en términos generales sobre la relación contractual con el accionante y las razones objeto del presente trámite, comunicamos que:

PRIMERO: La accionante presento escrito de petición el día cuatro (04) de diciembre de 2023, el cual fue resuelto en el orden y estructura formulada, mediante comunicación enviada el catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, al correo de notificación lornasanchezsena@hotmail.com aportado para tal fin, contestación que da cuenta del debido cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, y demás normas concernientes al trámite de notificación de reporte negativo efectuado en centrales de riesgo. Al respecto se precisa comunicar a su honorable despacho que en cumplimiento del derecho fundamental de petición invocado por la Señora Sánchez, la Cooperativa que represento emitió contestación en los términos otorgados por la ley, acatando estrictamente los requisitos contemplados en el literal C -sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional, estableciendo con ello una respuesta clara, precisa y de fondo, por consiguiente se aportaron los documentos requeridos, constituyéndose en prueba indiscutible del debido trámite realizado por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI” frente al reporte generado al accionante ante las Centrales de Riesgo.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, informamos que la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI en calidad de Fuente de Información, actualiza periódicamente el estado de las obligaciones registradas ante las Central de Riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN – TRANSUNIÓN, conforme el comportamiento de pago de las mismas. Por lo que debe advertirse que para el crédito que nos ocupa, identificado con Nro. 990042022000 contenido en Título Valor Pagaré Nro. 07-02-202200 suscrito por la accionante en calidad de Deudor(a) Principal, presentó morosidad, como fue indicado en la respuesta del Derecho de Petición entregada, y como es de conocimiento de la misma.

Reporte que surge del incumplimiento en la cancelación de las cuotas pactadas para la Obligación detallada, siendo la misma cobrada a través de retención salarial, de acuerdo a lo establecido en la Ley 79 de 1988, del cual incurrió en mora y por el deber legal que le asiste a la cooperativa la misma fue reportada al operador correspondiente. Por lo que actualmente registra la permanencia de la información que prevé el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que reza (...) “PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

TERCERO: COOBOLARQUI en virtud de lo dispuesto en el art.12 ley 1266 de 2008 reglamentado 2592 de 2010 notificó al deudor al abonado 3005049042, registrado en la solicitud del crédito. Y que otorgó de manera expresa y voluntaria autorización para reportar y notificar en centrales de riesgos, el reporte financiero negativo, sea notificado por medio de mensaje de texto y su admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos ley 527 de 1999.

CUARTO: Como se puede avizorar en la respuesta entregada, la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”, en cumplimiento al artículo 23 de la Constitución Política. En consecuencia, como se puede dilucidar en la respuesta otorgada, la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI” traslado la documentación que da cuenta el desarrollo del trámite previo al reporte, principalmente la notificación que trata el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 objeto de la controversia, la cual fue surtida por medios tecnológicos – mensajes de datos – aportando constancia y relación de los mismos de conformidad al archivo plano entregado para la época por el operador de datos INFOBIP COLOMBIA SAS quien provee dicho servicio, así las cosas, el reporte realizado por nuestra Cooperativa, es veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Del mismo modo, periódica y oportuna, en aras de garantizar precisamente el desarrollo del principio de veracidad, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1266 de 2008.

Es evidente que el interés del accionante radica principalmente en la eliminación del castigo que actualmente registra en su historial crediticio, empero, no puede pretender que la que la respuesta sea estrictamente favorable o ajustada a lo que dispone, máxime cuando su conducta y comportamiento de pago frente a los compromisos de adquiridos con la entidad no da lugar a requerir lo acá promovido, por lo que es importante enfatizar lo reiterado por la Corte en diversas providencias, por lo que en esta oportunidad cito Sentencia No. T-242/93 (...) “Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa..”

Haciendo evidente que COOBOLARQUI, no ha realizado tal vulneración.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

5.1. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El artículo 23 ibidem, señala: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.



5.2. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE HÁBEAS DATA.

En Sentencia T-238-18, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente respecto al derecho fundamental al Hábeas data: “El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”

Del mismo modo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993, la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, se estableció la diferencia entre los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000, la Corte Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponden a una situación actual.

De manera subsiguiente, en la sentencia T-729 de 2002, definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se base en los principios de libertad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

CASO EN CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta el accionante 04 DE DICIEMBRE DEL 2023 RADICO PETICIÓN EN EL CORREO DE LA COMPAÑÍA COOBOLARQUI Nit: 8902010518, lo cual a exigencia de las



entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, en lo cual básicamente solicité que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

Frente a lo cual, el 14 de diciembre de 2023, recibí respuesta a la petición, por parte del accionado COOBOLARQUI tal como se evidencia:

De: ley79 <ley79@coobolarqui.com>

Enviado el: jueves, 14 de diciembre de 2023 3:37 p. m.

Para: lornasanchezsena <lornasanchezsena@hotmail.com>; convivencijuridica <convivencijuridica@hotmail.com>

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Buenas tardes Sra. Lorna Sanchez Ortega

Adjunto encontrará respuesta al derecho de petición y sus anexos.

Cordialmente,



COOBOLARQUI
COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO
"BOLARQUI" S.A.S.

Daniela Castillo
Departamento de Cobranza

En el cual anexan respuesta, pagare a la orden de libranza No. 07-02-2022 de COOBOLARQUI de fecha 25 de septiembre del 2020, solicitud del crédito del 18-09-2020 y en este documento, esta incluido la autorización para consultar, reportar, y notificar en centrales de riesgo.

Lo operadores DATA CREDITO (EXPERIAN), y CIFÍN S.A.S (TransUnion), se pronunciaron dentro del término establecido y que la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI – COOBOLARQUI en calidad de Fuente de Información, actualiza periódicamente el estado de las obligaciones registradas ante las Central de Riesgo DATA CRÉDITO EXPERIAN – TRANSUNIÓN, conforme el comportamiento de pago de las mismas. Por lo que debe advertirse que para el crédito que nos ocupa, identificado con Nro. 990042022000 contenido en Título Valor Pagaré Nro. 07-02-202200 suscrito por la accionante en calidad de Deudor(a) Principal, presentó morosidad, como fue indicado en la respuesta del Derecho de Petición entregada, y como es de conocimiento de la misma y Solicitan sean desvinculados.

En consecuencia, solicita el actor se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA y se ordene la eliminación de los vectores negativos, debido a que no procedieron con la notificación previa, tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

La Cooperativa COOBOLARQUI, indica que mediante comunicación enviada el catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, al correo de notificación lornasanchezsena@hotmail.com aportado para tal fin, contestación que da cuenta del debido cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, y demás normas concernientes al trámite de notificación de reporte negativo efectuado en centrales de riesgo. Al respecto se precisa comunicar a su honorable despacho que en cumplimiento del derecho fundamental de petición invocado por la Señora Sánchez, la Cooperativa que represento emitió contestación en los términos otorgados por la ley, acatando estrictamente los requisitos contemplados en el literal C -sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional, estableciendo con ello una respuesta clara, precisa y de fondo, por consiguiente se aportaron los documentos requeridos, constituyéndose en prueba indiscutible del debido trámite realizado por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" frente al reporte generado al accionante ante las Centrales de Riesgo.

Ahora bien, como quiera que en la presente acción constitucional se invocan dos derechos fundamentales, el Despacho procederá a realizar el análisis de cada uno de ellos de la siguiente manera:

6.1. Respetto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

La accionante, manifestó haber presentado petición el 26 de abril de 2022, ante los operadores DATA CREDITO (EXPERIAN) y TRANSUNION (CIFIN), mediante la cual solicitó el retiro de la información negativa del historial crediticio y el envío de la copia de la notificación con su prueba de entrega.

Al respecto, la parte actora en los anexos de la tutela, dio cuenta de la respuesta otorgada a la petición por parte de la vinculada DATA CREDITO (EXPERIAN) Y CIFIN, la cual, en la que fueron



informados los detalles de los números de reportes y números de obligaciones, así mismo, se aclaró a la peticionaria, que los reportes fueron efectuados a la base de datos de Data-Crédito por la fuente, siendo el operador de la información quien registra los reportes efectuados por la fuente sin que éste anexe ningún tipo de soporte, dado que se trata de un proceso en línea que la misma fuente realiza.

Por su parte, CIFIN SAS – TRANSUNION, señaló que no recibió petición o solicitud alguna por parte de la accionante, toda vez que esta fue presentada ante terceros, esto es a la Entidad COOBOLARQUI, y por ello CIFIN S.A.S., no ha violado derecho alguno. Como prueba de su afirmación, la vinculada aportó soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TRANSUNION.

En cuanto a la accionada COOBOLARQUI, si bien el accionante no aportó constancia de remisión de la petición con destino a alguna dirección física o electrónica de las vinculadas, no hay que desconocer, que las vinculadas DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A., y CIFIN conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008, no reposa en el plenario, prueba alguna de petición.

En este caso, tenemos que la entidad COOBOLARQUI dio respuesta al derecho de petición al actor el día 14 de diciembre de 2023, sobre los hechos y pruebas puestos de presente en la presente acción constitucional, de manera que es procedente hacer uso de la presunción de veracidad, es decir, se tendrá como cierta que contestó el derecho de petición incoado por la parte actora, más no apporto constancia de envió del contenido del art. 12 de la ley 1266 de 2008.

En consecuencia, se le ordenará a la accionada, COOBOLARQUI, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, elimine el reporte negativo de la obligación No 022000, de fecha de reporte 31/10/2023, enviado a DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN.

Obligación No.	022000
Fecha de reporte	31/10/2023
Fuente de la información	COOBOLARQUI
Estado de la obligación	Extinguida (cumpliendo permanencia)
Fecha inicio mora y mora continua	14/01/2021
Tiempo de mora	13 (540 días)
Fecha Pago / Extinción	05/10/2023
Permanencia hasta	19/09/2026

6.2. Respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data, es importante mencionar que el artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, indica como procedente el ejercicio de la acción de tutela a fin de amparar el derecho fundamental al hábeas data, lo cual es respaldado por la sentencia T-803/2010, al decir: “Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo.”

Frente a los hechos, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, el Despacho no avizora la existencia de prueba alguna que demuestre que la Cooperativa COOBOLARQUI dio cumplimiento **al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo:** Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, “las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.”, vislumbrándose que efectivamente antes enviar el reporte a las centrales de riesgo se haya enviado al titular de la obligación, por WhatsApp, correo electrónico, mensaje de datos tal información que es requisito para la no vulneración del derecho fundamental de hábeas data, toda vez que el accionante, afirmó que canceló la obligación en octubre del año 2023 a la referida cooperativa, pero COOPERATIVA COOBOLARQUI, no arrimó prueba alguna que demuestre que lo laya enviado, con lo dispuesto en la Ley 1266 del 2008.

Por otro lado, si bien la entidad accionada aporta este recuadro tipo Excel, no existe suficiente certeza o material probatorio, que indique al Despacho que el envió al titular de la información la



comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

De igual manera, se confirma que DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS – TRANSUNION, como operadores no son responsables de los datos que le son reportados por la fuente de la información, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 8 de Ley 1266 de 2008. Así mismo, no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, como se consagra en los numerales 2 y 3 del precitado artículo.

Así las cosas, esta agencia judicial, deberá amparar solicitado respecto del derecho fundamental de Hábeas Data y eliminar el reporte negativo de la obligación identificado con Nro. 990042022000 contenido en Título Valor Pagaré Nro. 07-02-202200, dentro de la presente acción de tutela.

Respecto a al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE, no se estudiarán, dado que se concederá el derecho fundamental de habeas data, para corregir la vulneración del debido proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de HABEAS DATA, dentro de la acción de tutela presentada por la señora LORNA CECILIA SANCHEZ ORTEGA CC # 1043115786, en contra de COOBOLARQUI Nit: 8902010518, de conformidad a la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte accionada COOBOLARQUI Nit: 8902010518, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, elimine el reporte negativo de la obligación identificado con Nro. 990042022000 contenido en Título Valor Pagaré Nro. 07-02-202200, No 022000, de fecha de reporte 31/10/2023, enviado a DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN de conformidad parte motiva.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de PETICION, dentro de la acción de tutela presentada por la señora LORNA CECILIA SANCHEZ ORTEGA, en contra de COOPERATIVA COOBOLARQUI Nit: 8902010518.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela a las entidades DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A y CIFIN SAS - TRANSUNION, por no haber trasgredido derecho fundamental alguno a la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMITIR lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FARID WEST AVILA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Farid West Avila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eae86e02a92237faaef63bffc6d0db1db864cea190401cee087336a6ce911f8**

Documento generado en 08/03/2024 03:45:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>